

ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

WILFREDO ORTIZ
APONTE
Apelante

v.

TAMARA PIVEN
Apelado

KLAN201501340

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K FI2013-0001

Sobre:
Filiación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal el Sr. Wilfredo Ortiz Aponte (apelante o señor Ortiz), por vía de un recurso de apelación en el cual recurre de la sentencia dictada el 16 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro de instancia). Mediante el dictamen apelado, el TPI concedió la cantidad de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado a ser pagados por el apelante a favor de la Sra. Tamara Piven (apelada o señora Piven).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El presente caso tiene su origen en una demanda de filiación y custodia que el apelante presentó contra la señora Piven respecto al menor SOP, hijo procreado entre el señor Ortiz y la apelada. Ante ello, el 27 de marzo de 2013 el foro de instancia asignó una

provisional de \$500.00 mensuales a ser pagada por el apelante en beneficio de dicho menor. Posteriormente, el 6 de junio de 2013 el señor Ortiz presentó una Moción Urgente en Solicitud de Orden en la cual hizo referencia al nacimiento de la menor VOP. Según expuso el señor Ortiz, las probabilidades de que fuera el padre de la menor VOP eran remotas por lo cual solicitó que se efectuara una prueba de paternidad. Además, manifestó que de resultar ser el padre de la menor VOP entonces procedería con la correspondiente acción de filiación y alimentos. El foro de instancia acogió el escrito del apelante como una demanda de filiación y el 7 de julio de 2014 el TPI le impuso al apelante una pensión alimentaria provisional de \$100.00 a favor de la menor VOP, siendo efectiva el 6 de junio de 2013. Luego, el 22 de abril de 2014 el TPI dictó sentencia en donde decretó que el apelante era el padre biológico de la menor VOP en virtud de una prueba de paternidad realizada el cual reflejó que las probabilidades de que el señor Ortiz fuera el padre de la menor eran 99.999999%.

A su vez, el 11 de julio de 2014 la señora Piven presentó un escrito titulado “*Nueva y Urgente Moción de Desacato*” en donde alegó que el señor Ortiz incumplió con el pago de la pensión alimentaria antes aludida. Poco después, el 18 de julio de 2014, la apelada presentó una *Solicitud de Desacato* contra el señor Ortiz en donde informó que el apelante no estaba cumpliendo con su obligación de pagar las respectivas pensiones alimentarias en beneficio de los menores SOP y VOP.¹ Especificó que con relación al menor VOP, el apelante adeudaba la cantidad de \$1,400.00 por concepto de pensión alimentaria.

¹ \$500.00 para el menor SOP y \$100.00 para la menor VOP.

l, el 5 de agosto de 2014 el señor Ortiz presentó una *moción en Cumplimiento de Orden* en donde informó al TPI que había satisfecho la deuda de la pensión alimentaria del menor SOP y con relación a la menor VOP había abonado la cantidad de \$200.00. Además, el apelante solicitó que se le fijara un plan de pago para satisfacer el retroactivo adeudado respecto a la pensión alimentaria de la menor VOP.

Ante las solicitudes de ambas partes, el 12 de septiembre de 2014 el TPI celebró una vista en la cual el apelante aceptó la capacidad económica para alimentar a ambos menores. Así las cosas, el 17 de septiembre de 2014 el foro de instancia emitió una *Orden* en donde le concedió un plan de pago al señor Ortiz para satisfacer lo adeudado. Según ordenó el foro de instancia, con relación a la deuda de la pensión alimentaria del menor VOP, el apelante tenía que pagar la cantidad de \$550.00 en o antes del 14 de octubre de 2014 y los restantes \$550.00 en o antes del 15 de noviembre de 2014. Además, apercibió al apelante que de no cumplir con lo ordenado, se le encontraría incurso en desacato.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2014 la señora Piven presentó una *Urgente Moción de Desacato* mediante la cual informó que el apelante incumplió con la Orden del 17 de septiembre de 2014. Debido al constante incumplimiento del señor Ortiz, la apelada solicitó que se celebrara vista a los efectos de dilucidar la procedencia de honorarios de abogado contra el señor Ortiz. El 4 de noviembre de 2014 se celebró vista ante la Examinadora de Pensiones Alimenticias quien recomendó una pensión alimentaria provisional de \$1,001.67 mensuales para ambos menores y el foro de instancia acogió dicha recomendación.² A su vez, el 17 de noviembre de 2014 el TPI ordenó a la señora Piven que informara si el apelante todavía adeudaba cantidad alguna respecto al pago

² Efectiva el 1 de noviembre 2014.

...tarias. El 5 de diciembre de 2014, la señora Piven presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* donde informó que el señor Ortiz no había pagado la cantidad de \$1,001.67 por concepto de pensión alimentaria que correspondía a los meses de noviembre y diciembre. En respuesta a lo anterior, el 15 de diciembre de 2014 el apelante informó al TPI que había realizado dos pagos por la cantidad de \$600.00 para las fechas del 25 de noviembre y el 12 de diciembre de 2014 respectivamente. Por tales razones, el señor Ortiz se opuso a que se celebrara una vista a los efectos de determinar si el apelante había incurrido en desacato.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2015 se celebró vista en donde se hizo constar que el apelante adeudaba la cantidad de \$2,806.68 por concepto de pensión alimentaria más \$756.68 por concepto del retroactivo de la menor VOP. No obstante, para la misma fecha, el apelante depositó en ASUME la cantidad de \$2,806.00. Sin embargo, el señor Ortiz negó la existencia de la deuda de \$756.68 por concepto del retroactivo antes indicado.

El 12 de marzo de 2015, se llevó a cabo otra vista en la cual el apelante reconoció que adeudaba la cantidad de \$1,001.67 correspondiente al mes de marzo de 2015 y se comprometió a pagar la misma. Con relación a la deuda del retroactivo, el apelante solicitó término adicional para verificar en ASUME lo referente a dicha deuda. Así las cosas, el foro primario concedió la petición del señor Ortiz.

Por su parte, el 25 de marzo de 2015 la señora Piven presentó una *Nueva Moción de Desacato* en la cual expuso que el apelante todavía no había cumplido con su obligación de pagar las cantidades adeudadas por concepto de pensión alimentaria. Por tales razones, la apelada solicitó nuevamente que se declarase incurso en desacato al señor Ortiz. En respuesta a lo anterior, el

el apelante presentó una *Moción en Oposición a Desacato* mediante la cual indicó que había pagado la pensión alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2015. No obstante lo anterior, el 9 de abril de 2015 el foro de instancia emitió *Orden* mediante la cual informó al apelante que las pensiones tenían que pagarse en los primeros 5 días de cada mes.

En atención a la solicitud de la apelada, el TPI señaló vista para dilucidar la procedencia de la imposición de honorarios de abogado en virtud del Artículo 22 de la Ley de Sustento de Menores, 8 LPRA Sec. 521. La señora Piven indicó que el apelante adeudaba los meses de abril y mayo de 2015 más el retroactivo, para un total de \$2,756.00. Sin embargo, antes de comenzar la vista del 14 de mayo de 2015, el señor Ortiz hizo un pago de \$2,756.00. A su vez, durante la celebración de la vista, la señora Piven solicitó nuevamente que se le impusiera honorarios de abogado al apelante por todas las gestiones que había tenido que realizar para reclamar el derecho de sus hijos a recibir el pago de pensión alimentaria. Ante dicha solicitud, el foro de instancia le concedió a la apelada la cantidad de \$200.00 por concepto de honorarios de abogado a ser pagados por el señor Ortiz. Inconforme con dicha cantidad, el 29 de mayo de 2015 la apelada presentó otra *Moción* en donde adujo que procedía la imposición de honorarios de abogado por una suma mayor, pues fueron varias las gestiones en que tuvo que incurrir para compeler al apelante a que cumpliera con su obligación de pagar las pensiones alimentarias adeudadas y la cantidad concedida no cubría los gastos así incurridos.

Por su parte, el apelante presentó otra *Moción en Oposición a Solicitud de Honorarios* en donde expuso que había controversia con relación a la cuantía por concepto del retroactivo correspondiente a la menor VOP. A su vez, la apelada presentó una

...itud de Honorarios en donde expuso que el apelante había reconocido la deuda del retroactivo y que se había comprometido a pagar la misma mas no así lo hizo. El 30 de junio de 2015, la señora Piven solicitó nuevamente que se declarase al apelante incurso en desacato, toda vez que el señor Ortiz no había pagado la pensión correspondiente al mes de junio de 2015.

Eventualmente, el 16 de julio de 2015 el foro de instancia dictó sentencia mediante la cual le impuso honorarios de abogado al apelante por la cantidad de \$1,000.00 a favor de la señora Piven. Según expuso el TPI, procedía la imposición de honorarios contra el apelante en virtud del precitado Artículo de la Ley de Sustento de Menores, toda vez que la señora Piven tuvo que realizar un “esfuerzo gigantesco”³ para obtener el pago de las pensiones alimentarias adeudadas. El foro de instancia explicó que el “criterio indisputable”⁴ para conceder los honorarios de abogado es compensar el hecho de que la parte que los solicita tuvo que acudir al tribunal para pedir el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria adeudada y que para ello necesitó representación legal. Añadió que en una acción para reclamar alimentos de menores procede la imposición de honorarios de abogados, pues la propia obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir honorarios de abogado para así salvaguardar el derecho de los menores a recibir sus alimentos.

Inconforme, el 26 de agosto de 2015 el apelante presentó ante este Tribunal un recurso de apelación en el cual le imputó el siguiente señalamiento de error al foro primario:

- 1) Erró el TPI al imponerle al demandado la suma de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado cuando existía una controversia legítima sobre si el

³ Véase pág. 4 de la sentencia del 16 de junio de 2015, Apéndice del apelante, pág. 5.

⁴ Íd.

...a la cantidad de \$756.88 por
activo.

Por su parte, la señora Piven presentó una *Solicitud de Desestimación del recurso de Apelación y en Oposición* donde solicitó la desestimación del recurso presentado por el apelante, toda vez que el señor Ortiz incumplió con las disposiciones de la Regla 14 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, el cual requiere que la parte apelante notifique la cubierta de su recurso ante el TPI dentro del término de cumplimiento estricto de 72 horas a partir de la presentación del escrito de apelación. En aras de reducir al mínimo las desestimaciones de recursos por defectos de notificación y forma, este Tribunal concedió al apelante un término adicional para subsanar el defecto señalado.⁵ Eventualmente, el apelante acreditó ante este Tribunal el haber notificado la portada de su recurso de Apelación ante el TPI por lo cual no procede la solicitud de desestimación según presentada.

Con relación a los méritos del recurso presentado por el apelante, la apelada expuso que procedía que se confirmara la sentencia apelada, toda vez que tuvo que incurrir en una serie de gastos por concepto de representación legal para hacer valer el derecho de sus hijos menores de edad a recibir el pago de pensión alimentaria. Además, expuso que el apelante se opuso ante todas sus solicitudes alargando así los procesos ante los tribunales y obligando a la apelada a incurrir en gastos adicionales. De igual manera, la apelada hizo referencia a las numerosas ocasiones en que el señor Ortiz incumplió con las órdenes emitidas por el foro primario y lo cual redundó en más gastos por parte de la señora Piven.

II.

⁵ Véase Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre Norma de interpretación de las disposiciones sobre notificación y forma.

mbreal, los honorarios de abogado de una acción para obligar al alimentante a pasarle alimentos a su hijo son parte de los alimentos del menor. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 12 (1983). Además, en el caso de *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009), el Tribunal Supremo reafirmó que en Puerto Rico los casos de alimentos de menores de edad están revestidos de un alto interés público. Véase también *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Constituye norma reiterada que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I; véase también *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012).

Es de notar que la jurisprudencia ha reconocido en numerosas ocasiones que el derecho de un menor a reclamar alimentos, tiene su base en el derecho a la vida, con profundas raíces constitucionales. Véase *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009). Por tanto, en nuestra jurisdicción los menores tienen un derecho fundamental a reclamar alimentos, que los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos del más alto interés público, y que toda determinación judicial al respecto debe ser conforme al bienestar del menor. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 177 (2004). El derecho fundamental para reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, se acentúa cuando están involucrados alimentos de menores de edad ya que el mismo forma parte del poder del *parens patriae* del Estado. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 71-72 (1987); *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 69-70. Además, los alimentos incluyen todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia

rucción del alimentista. Véase, Arts. 142 y 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ secs. 561 y 601 respectivamente; véase también *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 151-152 (2003) y *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

Ahora bien, se ha resuelto jurisprudencialmente que procede la imposición de honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin necesidad de que el alimentante actúe con temeridad al defenderse de la reclamación. *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 546 (2000), *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492 (2000) y *Guadalupe v. Morell*, supra, 14. En cuanto a este aspecto, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La norma que impone al alimentante el pago de honorarios de abogado está más que justificada, porque la negación de esos fondos en un pleito por alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimenticia para atender el reclamo de pago del representante legal. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986); *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 612-614 (1981).

Un análisis de la jurisprudencia ... refleja que el criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos. [Citas omitidas.] *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, págs. 741-742.

En consideración a los preceptos antes esbozados, el Tribunal Supremo manifestó que en casos relacionados a los alimentos de menores, que están revestidos de un alto interés público, también el pago de los honorarios de abogado debe ser inmediato. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 742.

En específico, cabe indicar que la fijación y el pago de los honorarios de abogado respecto a los alimentos de los menores de edad están regulados por la *Ley Orgánica de la Administración para*

y Núm. 5 aprobada el 30 de diciembre de

1986. Dicha legislación especial establece, en lo pertinente, que:

- (1) En cualquier procedimiento bajo esta Ley para la fijación o modificación de una pensión alimentaria o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.
- (2) El tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo podrá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista al fijarse una pensión provisional. 8 LPRA sec. 521.

Al analizar la precitada disposición legal, el Tribunal Supremo resolvió que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 740. También se ha resuelto que la imposición del pago por concepto de honorarios de abogado a favor de los menores en una acción de este tipo procede sin que sea necesario que el demandado incurra en temeridad, pues esta partida es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1035.

Por último, en *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín*, supra, 1035-1036, se estableció la norma de que la cuantía de los alimentos que se fijan en beneficio de un menor debe ser razonable, también, el monto de los honorarios de abogado debe cumplir con ese mismo criterio de razonabilidad. Véase además *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 561-562 (2012).

Por tanto, como toda imposición de honorarios de abogado, su monto se rige por el ejercicio de una sana discreción judicial. Por tales razones no procede intervenir con los honorarios de abogado que concede el foro primario, salvo que la suma concedida

xageradamente alta o ínfimamente baja.

Collo Morales v. Rios, 140 DPR 604, 626 (1996).

III.

En el presente recurso el apelante impugna la sentencia emitida por el TPI mediante la cual se le ordenó a pagar la cantidad de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado a favor de la señora Piven. Según expuso el apelante, el foro de instancia erró al haberle ordenado lo antes expuesto, pues existía controversia con relación a la deuda de \$756.88 por concepto del retroactivo de la menor VOP. No le asiste la razón.

Como ya expusiéramos anteriormente, la norma que impone al alimentante el pago de honorarios de abogado está más que justificada, pues constituye norma reiterada que procede la imposición de honorarios de abogado a favor de los menores en un acción para reclamar alimentos, sin necesidad de que el apelante actúe con temeridad al defenderse de la reclamación incoada en su contra. El propósito de dicha norma consiste en compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar los alimentos ante los tribunales, incluyendo los gastos de representación legal. Lo anterior tiene mucha importancia, toda vez que la negación de honorarios de abogado contra el alimentista en un pleito por alimentos, priva a dicha parte de los recursos necesarios para hacer valer el derecho de sus hijos menores de edad recibir sus alimentos. Cabe indicar que no se intervendrá con la determinación del TPI de imponer honorarios de abogado en virtud de la norma antes expuesta siempre y cuando la cantidad concedida sea razonable.

Como es de notar, el presente caso se originó con unas demandas de filiación y custodia que el señor Ortiz incoó contra la señora Piven respecto a los hijos menores de edad habidos entre ambas partes. A raíz de lo anterior, el foro de instancia procedió a

s pensiones alimentarias haciendo la
saldada al apelante sobre su responsabilidad de cumplir con
dicha obligación. De igual manera le impartió las instrucciones
necesarias a seguir para cumplir con sus responsabilidades como
alimentante, incluyendo las fechas en que debía pagar tales
pensiones. Sin embargo, según se desprende de los hechos del
caso, en numerosas ocasiones el señor Ortiz incumplió con dicha
obligación. Como consecuencia de ello, la señora Piven tuvo que
contratar representación legal para acudir ante los tribunales para
hacer valer los derechos de sus hijos menores de edad a recibir sus
alimentos y compeler al apelante a cumplir su obligación. Además,
cabe indicar que en varias ocasiones el TPI le ordenó a cumplir con
el pago de las pensiones mas no así cumplió con lo requerido. De
esta manera, las actuaciones del señor Ortiz obligaron a la apelada
acudir en numerosas ocasiones ante los tribunales con
representación legal.

Con relación a la deuda del retroactivo, cabe indicar que en
la vista del 25 de febrero de 2015 el señor Ortiz negó la misma y en
la vista del 12 de marzo de 2015 solicitó tiempo para verificar las
instancias de ASUME en lo referente a dicha deuda. A su vez, el
foro de instancia le concedió su solicitud, pero el apelante nunca
informó nada al respecto. Sin embargo, anterior a la negativa del
apelante a pagar la deuda del retroactivo, el 5 de agosto de 2014 el
apelante había solicitado ante el TPI un plan de pago de satisfacer
la deuda del retroactivo y el foro de instancia le concedió dicha
solicitud. No obstante, el señor Ortiz tampoco cumplió con dicha
plan de pago. Como es de notar, el apelante alargó
innecesariamente el proceso judicial debido a su negativa a
asumir su responsabilidad como padre alimentante lo cual resultó
en una serie de gastos por concepto de representación legal en la
que tuvo que incurrir la apelada.

cluimos que el error señalado no fue cometido. Este Tribunal entiende que el TPI actuó correctamente y conforme a derecho, pues como ya expusiéramos anteriormente, los alimentos de los hijos incluyen partidas por concepto de honorarios en caso de que se tengan que reclamar judicialmente o ante agencia administrativas. De igual manera, entendemos que el foro de instancia impuso una cantidad razonable en concepto de honorarios de abogado a pagar por el señor Ortiz a favor de la apelada, por lo que nos abstenemos de intervenir con la cantidad concedida por concepto de honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones